



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/13/2026 Y SUS ACUMULADOS

RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIOS GENERALES.

EXPEDIENTES: TEEC/RAP/13/2026 Y SUS ACUMULADOS
TEEC/JG/12/2026 Y TEEC/JG/13/2026

PROMOVENTES:

- ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- ÁNUAR DÁGER GRANJA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RATH, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESCÁRCEGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO JGE/A036/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2026" (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO ALIGHIERI MANZANERO LÓPEZ.

COLABORADORA: SELOMIT LÓPEZ PRESENTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del Recurso de Apelación y Juicios Generales descritos en el rubro promovidos por: 1) Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹; 2) Ánuar Dáger Granja, Secretario de Protección Civil del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, y 3) Juan Carlos Hernández Rath, Presidente Municipal de Escárcega, en contra del "ACUERDO JGE/A036/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2026" (sic).

¹ IEEC en adelante.



RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Acuerdo JGE/A036/2026.** Con fecha veintitrés de abril², los integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC, aprobaron por mayoría de votos el "ACUERDO JGE/A036/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2026" (sic).

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

1. **Turno a ponencia.** El veinticinco de mayo, la Presidencia de este Tribunal Electoral, integró los expedientes con las claves alfanuméricas TEEC/RAP/13/2026³, TEEC/RAP/14/2026⁴ y TEEC/RAP/15/2026⁵ y los turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Acuerdo de recepción, radicación y reserva de admisión.** Mediante proveído de fecha veintiocho de mayo, se recepcionó, radicó y reservó la admisión de los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/RAP/13/2026⁶, TEEC/RAP/14/2026⁷ y TEEC/RAP/15/2026⁸.
3. **Acuerdo de fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Mediante proveído de fecha ocho de junio, se fijó fecha y hora para llevar a cabo una sesión privada de Pleno de los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/RAP/13/2026⁹, TEEC/RAP/14/2026¹⁰ y TEEC/RAP/15/2026¹¹.
4. **Acuerdo Plenario de acumulación de expedientes.** Por Acuerdo Plenario de fecha diez de junio¹², se acumularon los Recursos de Apelación con las

2 Visible en fojas 31 a 37 del tomo I del expediente.

3 Visible en fojas 217 a 218 del tomo I del expediente.

4 Visible en fojas 182 a 183 del tomo II del expediente.

5 Visible en fojas 203 a 204 del tomo III del expediente.

6 Visible en foja 221 del tomo I del expediente.

7 Visible en foja 186 del tomo II del expediente.

8 Visible en foja 207 del tomo III del expediente.

9 Visible en foja 224 del tomo I del expediente.

10 Visible en foja 189 del tomo II del expediente.

11 Visible en foja 210 del tomo III del expediente.

12 Visible en fojas 213 a 216 del tomo III del expediente.



referencias alfanuméricas TEEC/RAP/13/2026 y TEEC/RAP/14/2026 al TEEC/RAP/15/2026.

5. **Acuerdo de fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Mediante proveído de fecha dieciocho de junio¹³, se fijó fecha y hora para llevar a cabo una sesión privada de Pleno en el expediente TEEC/RAP/13/2026 y sus acumulados.
6. **Acuerdo plenario de reencauzamiento.** Por acuerdo plenario de fecha veintidós de junio¹⁴, se reencauzaron los recursos de apelación promovidos por Ánuar Dáger Granja, Secretario de Protección Civil del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, y Juan Carlos Hernández Rath, presidente municipal de Escárcega a Juicios Generales, quedando integrado el expediente, como Recurso de Apelación TEEC/RAP/13/2026 y acumulados TEEC/JG/12/2026 y TEEC/JG/13/2026.
7. **Acuerdo de acumulación.** A través de actuación de fecha veintiuno de julio¹⁵, se acumuló el oficio SEJGE/636/2026 signado por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC a través del cual remitió el Acuerdo JGE/A092/2026 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2026 (sic)"¹⁶.
8. **Acuerdo de fijación de fecha y hora para la sesión pública de Pleno.** Mediante actuación fechada el catorce de agosto¹⁷, se fijaron las 10:30 horas del día veintiuno de agosto para sesionar públicamente el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido por Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General del IEEC y los Juicios Generales promovidos por Ánuar Dáger Granja, Secretario de Protección Civil del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, y Juan Carlos Hernández Rath, Presidente Municipal de Escárcega, en contra del "ACUERDO JGE/A036/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE

13 Visible en foja 219 del tomo III del expediente.

14 Visible en fojas 222 a 226 del tomo III del expediente.

15 Visible en foja 254 del tomo III del expediente.

16 Visible en fojas 235 a 246 del tomo III del expediente.

17 Visible en foja 257 del tomo III del expediente.



EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2026" (sic).

Respecto al Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 634, 715, fracción II, 719, 720 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Es importante precisar que, respecto al Juicio General ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza sí atañe a la materia electoral; por ello, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó en sesión privada, el catorce de febrero de dos mil veinticinco mediante el Acta 9/2025¹⁸ la implementación del Juicio General para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las jurisprudencias 14/2014 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"** ¹⁹ y 15/2014 de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"** ²⁰.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3, 621, 622, 631, 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en los que se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene

18 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>

19 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

20 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la Ley Electoral local; por lo que, al actualizarse la competencia electoral, este tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación de los medios de impugnación que motivaron la presente controversia, no se presentó tercero interesado alguno, como lo manifestó la autoridad responsable al remitir sus informes circunstanciados.

TERCERA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva del IEEC por ser la emisora del Acuerdo JGE/A036/2026.

CUARTA. IMPROCEDENCIA.

Este tribunal electoral, previo al estudio de fondo de la controversia, se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario, ya que de resultar fundadas aquellas, impedirían el estudio del fondo del asunto, por lo que tendría que sobreseerse o, en su caso, desecharse de plano los presentes medios de impugnación.

Resulta necesario puntualizar, que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

Por ello, la decisión de este órgano jurisdiccional electoral de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que esta autoridad, de la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa, están comprobados con elementos de juicio indubitables.

De ahí que, cuando el Tribunal Electoral observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las



partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Ahora bien, en el presente asunto, se considera que con independencia de cualquier otro motivo que se pueda derivar de las demandas de los actores, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en virtud de que el acto impugnado quedó sin materia.

En efecto, la falta de materia para resolver constituye una causa de improcedencia establecida en el ya referido artículo 646, fracción II de la citada Ley de Instituciones, según la cual procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando este haya quedado sin materia, que resulta cuando la autoridad responsable modifica o revoca el acto combatido antes del dictado de la resolución respectiva.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya haya sido admitida, según sea el caso.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se advirtieron dos elementos para actualizar la causa de la improcedencia:

1. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 34/2002 de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**²¹, la esencia de la mencionada causal de improcedencia, se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, el que esto se produzca por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; mientras que, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

²¹ Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2034-2002.pdf>



Por lo que, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, o porque deja de subsistir la resistencia o se extingue la pretensión, **el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Cabe aclarar que, si el acto reclamado queda sin materia antes de la admisión de la demanda, **lo procedente es el desechamiento**. De manera que, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión del recurrente, no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Caso concreto.

En el presente asunto, como ya se dijo, se actualizó la causal de improcedencia por falta de materia para resolver, debido a un cambio de situación jurídica, ya que sin bien, de las constancias que obran en autos se advierte que los recurrentes controvierten el "ACUERDO JGE/A036/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2026" (sic), ya que a su decir, dicha actuación carece de debida fundamentación, motivación y prejuzgó sobre el fondo del asunto; por lo que, su pretensión es que este órgano colegiado revoque el acuerdo impugnado.

Cabe señalar, que en autos consta el oficio SEJGE/636/2026, fechado el dieciséis de julio y signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC, recibido ante la Oficialía de Partes de este tribunal electoral, el diecisiete de julio, por el cual remitió:

1. Acuerdo JGE/A092/2026 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2026 (sic)²².

Documental pública donde consta el desechamiento de la queja, probanza que fue acumulada a los autos mediante actuación de fecha veintiuno de julio, con pleno valor probatorio al ser un documento expedido por una autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 653, fracción I en relación con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, máxime que no fue combatido por las partes.

²² Visible en fojas 235 a 246 del tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/13/2026 Y SUS ACUMULADOS

Decisión.

Este órgano colegiado determina, que con la presentación del oficio SEJGE/636/2026 y documentación anexa²³ se generó un impedimento para llevar a cabo el estudio de los planteamientos formulados por los promoventes y, por ende, dictar una sentencia de fondo, al quedar sin materia los medios de impugnación interpuestos, por haberse generado un cambio de situación jurídica, al advertir que la autoridad responsable en la emisión del Acuerdo JGE/A092/2026²⁴ en los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO, desechó la queja IEEC/Q/POS/003/2026 interpuesta en contra de los recurrentes y retiró las medidas cautelares²⁵ que a su vez fueron emitidas mediante el Acuerdo JGE/A036/2026 hoy impugnado, actuación que dejó sin materia la causa de pedir de los multicitados actores. Para una mayor precisión a continuación se transcribe la parte conducente:

"ACUERDO:

PRIMERO: Se desecha por improcedencia el escrito de queja presentado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo al expediente IEEC/Q/POS/003/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se retira la medida cautelar aprobada mediante el Acuerdo JGE/A036/2026, por los razonamientos vertidos en el presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar." (sic)

Lo resaltado es propio.

En ese sentido, se estima que el acto impugnado en el que se emitieron medidas cautelares atribuido a la Junta General Ejecutiva del IEEC, ha quedado sin materia, al constatarse que se extinguió la acción por la que se emitieron dichas medidas.

En ese contexto, resulta improcedente la sustanciación y emisión de una resolución de fondo del Recurso de Apelación y en los juicios generales, ya que como se señaló, existió un cambio de situación jurídica y por tanto quedaron sin materia.

Sirven de sustento los criterios jurisprudenciales 13/2004²⁶ de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**", y 34/2002²⁷ de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**" (sic).

23 Visible en fojas 235 a 246 del tomo III del expediente.

24 Visible en fojas 236 a 246 del tomo III del expediente.

25 Visible en foja 245 del tomo III del expediente.

26 Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2004>

27 Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/34-2002>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/13/2026 Y SUS ACUMULADOS

Por todo lo expuesto, este tribunal electoral considera que las demandas que motivaron los presentes asuntos deben desecharse de plano, en virtud de que se actualizó la causal prevista en el artículo 646 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Solicitud de medios de apremio.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, que las y los actores solicitaron emitir a la Junta General Ejecutiva del IEEC, alguna de las medidas de apremio descritas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones, ya que a su decir, dicha autoridad se apartó de su deber de garantizar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que deben observarse en todas sus actuaciones; sin embargo, este órgano garante considera que dado el sentido del presente fallo, resulta innecesario analizar la procedencia de lo solicitado, toda vez que a ningún fin práctico llevaría tal análisis.

Por todo lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO: se desechan el Recurso de Apelación y los juicios generales, por los razonamientos vertidos en la Consideración **CUARTA** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a los actores; por oficio con copias certificadas de la presente sentencia a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a las demás personas interesadas a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, María Eugenia Villa Torres y Francisco Javier Ac Ordóñez, bajo la presidencia y ponencia del último de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/13/2026 Y SUS ACUMULADOS

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (21 de agosto de 2026), se turna la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **CONSTE.**